

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3329.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. El Rey y la Reina Rege nte (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido por la Dirección general de Beneficencia con el objeto de conocer el estado de los establecimientos y servicios del ramo que corren á cargo de la Diputación provincial de Málaga, el Consejo de Estado, con fecha 18 de Enero último, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real circular de 26 de Marzo, expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se previno á los Gobernadores que girasen una visita á todos los establecimientos de Beneficencia que estuviesen á cargo de las Diputaciones provinciales, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en los presupuestos eran suficientes y se abonaban con exactitud, y de lo concerniente á la calidad de la alimentación, vestuario, etc., etc., y se adoptarían otras disposiciones ensaminadas á que se cumpliesen debidamente tan importantes servicios, y á que, en caso de ser ineficaces las excitaciones de aquellas Autoridades, instruyesen expediente para exigir la responsabilidad á los Diputados provinciales que resultasen incurso en ella.

Por virtud de este mandato, el Gobernador de Málaga inspeccionó los tres establecimientos de Beneficencia provincial, y en 11 de Abril elevó á ese Ministerio una Memoria, en la que exponía el resultado de sus observaciones.

Respecto al Hospital provincial, dijo que su estado moral y material era relativamente satisfactorio, pues aun cuando se le adeudaban en fin de Junio de 1886 por personal y material 268.571'50 y desde la citada fecha á fin de Febrero de este año 61.258'85 pesetas, ó sea en junto 329.830'35 pesetas, el personal facultativo y el administrativo prestaban sus servicios con tanta inteligencia

y actividad, que suplían la falta de recursos del establecimiento, que era de temer que se hundiesen algunos pabellones de éste, porque no estaban terminadas las obras de los mismos, y que el local habilitado para dementes carecía de condiciones higiénicas y de seguridad.

De la casa de Misericordia manifestó el Gobernador que su estado moral era el mejor posible, comparado con lo desastroso de la situación administrativa, pues en fin de Febrero se le adeudaban 248.164'32 pesetas, y como no se paga á los dependientes del establecimiento, éstos varían constantemente, y no llegan, por tanto, á hacerse cargo de la indole del asilo: que por Real orden de 26 de Marzo de este año se había autorizado á la Diputación para vender el edificio y construir otro *ad hoc*, y que en el presupuesto había consignación suficiente para el sostenimiento de la casa, pero que no se atendía más que á la alimentación de los acogidos.

En cuanto á la Casa central de Expósitos y sus cuatro hijuelas, observó dicha Autoridad que era inmejorable el estado moral, y digna de aplauso la conducta del personal: que el edificio era á propósito: que los niños recibían un trato esmerado, por más que continuamente se notaba la falta de nodrizas, á causa de la poca puntualidad con que perciben sus haberes, y que la Diputación adeudaba al establecimiento la suma de 186.077'45 pesetas.

Termina su Memoria el Gobernador diciendo que había compelido á la Diputación á que cumpliese exactamente los servicios de Beneficencia; pero que no esperaba que se pudiesen enjugar por ahora las deudas anteriores, ni acaso todas las corrientes, á causa del apuradísimo estado de la Hacienda provincial, aunque si tenía fundados motivos para creer que los dignísimos individuos que forman la Corporación consagrarían á tan importante asunto preferente atención, corregirían los abusos, donde los hubiese, y que introducirían cuantas mejoras fuesen posibles.

Con objeto de esclarecer los hechos que se apuntaban en esta Memoria, en Real orden de 16 de Junio se previno al Gobernador que formase un expediente en el que se hiciese constar:

1.º Si la Diputación provincial había empleado todos los medios que la ley establece para que los pueblos

satisficiesen sus respectivos contingentes, y si había solicitado arbitrios ó recursos con que enjugar el déficit normal de sus presupuestos.

2.º Qué cantidades se habían recaudado por cuenta del presupuesto de ingresos, y cuáles se habían satisfecho por el de gastos.

3.º Qué repartición se había hecho de los ingresos en las distribuciones mensuales de fondos, y si se habían señalado para las obligaciones de Beneficencia las cantidades que proporcionalmente les correspondían.

4.º Si las cantidades consignadas se habían entregado á los encargados de percibir las, y si éstos, á su vez, habían satisfecho los haberes del personal y las cuentas de los proveedores.

5.º Qué cantidades se habían pagado por cuenta del presupuesto corriente para obligaciones de personal y material; y

6.º Qué sumas se habían abonado por atenciones atrasadas de una y otra clase, haciendo constar si aparecían satisfecho primero los créditos más antiguos, ó si lo habían sido sin orden de prelación.

Al mismo tiempo se previno al Gobernador que emitiese su informe, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Real orden circular de 26 de Marzo, y en el capítulo 9.º de la ley Provincial.

En vista de que el Gobernador no daba cumplimiento á dicha Real orden, le fué reiterada en 31 de Agosto, y en 14 de Octubre elevó á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el expediente instruido por el Secretario del Gobierno, en el que se hace constar, con documentos autorizados por el Administrador general de Beneficencia de la provincia, que en 21 de Setiembre adeudaba el Hospital provincial 270.885'66 pesetas: la Casa de Misericordia 184.530'66 pesetas, y la Casa central de Expósitos 81.698'99 pesetas, y se manifiesta por aquel empleado que la Diputación había apelado á todos los medios que la ley establece para que los pueblos pagasen sus respectivos contingentes, pero que el estado angustioso de éstos no les había permitido cumplir sus compromisos, á pesar de lo cual, y merced á grandes esfuerzos, la Beneficencia había sido el más atendido entre los servicios de la provincia: que la Corporación no había solicitado arbitrios para enjugar el déficit, porque, después de utilizar los recursos procedentes de rentas y productos de

toda clase de bienes, había hecho un repartimiento entre todos los pueblos por la suma que faltaba para cubrir sus atenciones, que estarían pagadas si éstos hubiesen satisfecho los contingentes: que las cantidades recaudadas y las satisfechas aparecían en un estado que se acompaña al expediente: que las distribuciones mensuales de fondos se habían hecho por dozavas partes, señalándose para Beneficencia las cantidades que proporcionalmente permitían los presupuestos, consignándose á cada mes las necesarias para cubrir sus atenciones que éstas se han pagado directamente por la Diputación en la medida que los ingresos lo han consentido, y aun cuando las del personal han estado algún tanto desatendidas, las cuentas de los proveedores se han satisfecho en su mayor parte, sin que los acogidos hayan sufrido falta alguna en su alimentación; y que, debido sin duda á la situación de la Caja, se han pagado sin orden de prelación las atenciones atrasadas y las corrientes.

El Gobernador, al remitir el expediente, expuso que consideraba deficiente el trabajo de su Delegado, porque en su juicio no correspondía á las exigencias de la Real orden de 16 de Junio ni á la exactitud de los hechos, una vez que los servicios de Beneficencia, lejos de estar perfecta ó preferentemente atendidos, se hallaban en el mayor abandono, como lo probaba lo enorme de la suma que se adeudaba á los tres establecimientos de la capital y á los demás de la provincia: que en determinadas ocasiones para hacer algunos pagos se apela al abusivo sistema de entregar á los acreedores, en compensación de sus créditos, cartas de pago contra los Ayuntamientos morosos en el abono del contingente, con lo cual se perjudica á dichos establecimientos, porque rara vez se hacen efectivas las cartas de pago en tiempo oportuno: que no es exacto que la Diputación haya empleado todos los medios que la ley establece para obtener de los pueblos el pago de los respectivos contingentes, porque aun cuando en virtud de las excitaciones del Gobierno de la provincia se han enviado Delegados ó agentes á algunos pueblos para gestionar el pago del contingente, nunca se han extremado los procedimientos en la forma debida, por lo cual casi siempre han sido ineficaces tales gestiones: que abrigaba el convencimiento de que si los Diputados provinciales fuesen más

celosos en el cumplimiento de sus deberes y se ocupasen de administración y no de política, los resultados serían más satisfactorios para los intereses de la provincia: que, á pesar del estado angustioso de algunos pueblos, constituye un cargo gravísimo contra la Corporación el lamentable abandono en que se hallan todos los servicios, singularmente el de Beneficencia, puesto que, teniendo conocimiento de aquellos males, no trata de remediarlos ni se procura recursos para atender á las necesidades de la provincia sin recargar los tributos de los pueblos, que apenas pueden ya soportar las cargas que sobre ellos pesan: que los datos presentados por el Delegado acerca de los pagos y de los ingresos serán la verdad oficial, pero que indudablemente contienen algo de ficticio, porque si hay acreedores á quienes se han abonado sus créditos con cartas de pago contra los Ayuntamientos, y algunas de éstas no se han hecho efectivas, no se puede decir que los ingresos se hayan realizado ni efectuado los pagos; y que existiendo en Caja en 30 de Junio, según los datos del Delegado, más de 283.000 pesetas, es extraño que no se aplicase esta suma á satisfacer parte de los muchos créditos pendientes, siquiera los de las infelices amas de cría de la Casa central de Expósitos, para evitar el bochornoso espectáculo, con frecuencia repetido, de que invadan en tropel el edificio que que ocupa la Diputación demandando lo que se les adeuda.

Añadió el Gobernador que es imaginaria la existencia de los fondos que se dice que había en 30 de Junio, y que ésta pudiera consistir en documentos sin formalizar, depositados en la Caja por empleados predilectos, que de este modo se hallan al corriente en el pago de sus haberes, ó por acreedores afortunados: que de esto se deducía la manera como se verificaba la distribución mensual de fondos; y que como de la Diputación, tal cual se halla constituida, no podía esperarse más que la agravación de los males presentes, y era indudable que había incurrido en grave responsabilidad, entendiéndose que debía imponerse con urgencia el oportuno correctivo:

Vistos los resultados contradictorios que ofrecía el expediente, de orden de S. M. se encomendó á un empleado de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la misión de pasar á Málaga con objeto de comprobar los cargos que se desprendían del informe del Gobernador y de inspeccionar los Establecimientos benéficos.

Como resultado de este encargo, dicho empleado presentó á V. E., en 22 de Octubre último, el expediente que había instruido, y una extensa y razonada Memoria, cuyos datos y explicaciones viene á agravar más la responsabilidad de la Diputación; á fin de que no sea interminable esta relación de antecedentes, el Consejo se limitará á hacerse cargo de los hechos nuevos que se denuncian y de las razones que para mayor claridad de las mismas expone el Delegado.

Del nuevo expediente resulta que en 1.º del mes último los Ayuntamientos adeudaban á la Diputación por contingente provincial 4.224.413'81 pesetas; pero según el mismo Delegado, aunque éste fuere el débito que aparecía en los libros de contabilidad,

era de hecho mucho mayor, aunque merced al extraño sistema de contabilidad seguido desde muy antiguo por la Corporación, no cabía fijar con exactitud lo que los Ayuntamientos adeudaban: que este sistema consiste en satisfacer la mayoría de los créditos con cartas de pago abonadas por los Ayuntamientos: que la Diputación hace figurar como pagada una cantidad cualquiera del contingente provincial: la persona á quien se entrega la carta de pago, firma como si hubiese recibido metálico, y corre de su cuenta y riesgo la realización de dicho documento: que sólo apelando á este medio se logra cobrar algún crédito contra la Diputación, y que los que obtienen cartas de pago no pueden cobrarlas si no cuentan con influencias cerca del Alcalde ó Alcaldes correspondientes, y aun así sólo las hacen efectivas mediante un crecido descuento.

Como prueba fehaciente de la existencia de este abuso, se acompañan declaraciones de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, que están en el Hospital provincial, y de la Superiora general de las Hermanas hospitalarias de San Juan de Dios, en las que, manifiestan: la primera, que tiene en su poder dos cartas de pago contra el Ayuntamiento de Antequera, por 1.600 y 1.500 pesetas, que le fueron entregadas en 3 de Noviembre de 1884 por el Presidente de la Diputación D. Antonio Guerrero; y la segunda, que conserva por no haberla podido hacer efectiva, otra carta de pago de 1.500 pesetas contra el Ayuntamiento de Vélez Málaga, que le entregó en 22 de Junio de 1886 el Presidente don Manuel Espinosa.

Figura también en el expediente una comunicación en que el Administrador del Hospital del distrito de Marbella, dice: que se adeuda á este establecimiento 16.642'65 pesetas, y que para disminuir algo el déficit le fueron entregadas en 18 de Mayo último dos cartas de pago, importantes en junto de 2.050 pesetas, contra los Ayuntamientos de Manilva y Gauicín; que aún no había podido cobrar.

Hace notar el Delegado que al examinar la lista de los débitos por contingente provincial facilitada por la Contaduría, y tomando como punto determinado las cifras correspondientes al presente año económico, se ve que varios pueblos han satisfecho todo su contingente del primer trimestre, dato que confirman los libros de Contabilidad y de Caja; pero que, al comprobar esto con el resumen de las cuentas municipales de dicho período, queda evidenciado que muchos de los Ayuntamientos que, según los libros de la Diputación, están al corriente en sus pagos, no han recaudado ni satisfecho cantidad alguna por tal concepto; y que, aun cuando la Diputación haya acordado alguna vez, y en el expediente consta que lo ha hecho, que se multara y apercibiera á ciertos Ayuntamientos morosos, no se ha llegado á expedir los apremios, porque, según dicen, no producen resultado práctico.

Que hecho un arqueo de fondos en 12 del mes último, en vez de 154.308'09 pesetas que debía haber en efectivo en la Caja, sólo se encontraron documentos sin formalizar por esta suma, consistentes en nóminas y recibos del personal, una carta de pago del Ayun-

tamiento de la capital y recibos de atenciones de Beneficencia.

Resulta también que en 9 del mes anterior se adeudaban 623.612'59 pesetas á los establecimientos benéficos: que los pagos para este servicio, lo mismo que todos los demás, se han verificado sin guardar orden de prelación, conforme lo prueban las relaciones detalladas de débitos por personal y material; pues mientras á algunos se les adeuda poco, se deben á otros cantidades considerables, figurando entre éstos un Profesor del Hospital á quien se adeudan mensualidades: que se nota la misma desigualdad en el pago de los demás empleados dependientes de la Diputación, y hasta en el abono de las dietas de los Vocales de la Comisión provincial, si bien éstos se hallan más al corriente que los empleados.

No obstante el aflictivo estado de la Hacienda provincial, la Corporación tiene en sus oficinas, sin contar los de Beneficencia, 113 empleados, y la Comisión provincial ha celebrado en un año 228 sesiones que cuestan más de 30.000 pesetas.

Respecto al estado de los Establecimientos de Beneficencia, dice el Delegado que el Hospital provincial está en un edificio no terminado, y como sin duda por falta de recursos no se repara la parte construida, y la fábrica sufrió mucho en los terremotos de 1885, las aguas pluviales penetran por todas partes, por cuya razón, cuando llueve, es preciso separar de sus sitios las camas de los enfermos, y las Hermanas de la Caridad tienen que usar paraguas para circular por las habitaciones: que por ser insuficiente el número de camas, hay casi siempre enfermos á quienes se acomoda en colchones tendidos en el suelo: que por la escasez de éstos no se han podido lavar ni desinfectar desde hace muchos años: que los roperos no tienen más que algunas colchas blancas que se usan en la fiesta del Patrón del establecimiento: que sólo merced al celo de las Hermanas de la Caridad, que lavan y remiendan las pocas sábanas y mantas que existen, se pueden mudar de vez en cuando las ropas de las camas: que como la Diputación no tiene crédito, á causa de lo mucho que adeuda á los proveedores, no puede adquirir por su basta los comestibles, y los compra á diario: que la botica del Hospital no funciona, y se compran las medicinas en una farmacia particular; que el departamento de los dementes es un pabellón estrecho, oscuro y húmedo, en el que se hallan unos 60 infelices, todos revueltos y con escasos bancos para sentarse, y que el local en que duermen está en el sótano del pabellón, lugar infecto, sin ventilación y cuyas paredes descascarilladas filtran continuamente el agua de los patios cercanos.

De la Casa central de Expósitos, dice el Delegado, que se halla en buen estado, merced á ser reducida, al celo de las Hermanas de la Caridad y á los donativos particulares que la proveen de muchos utensilios: que en 7 de Noviembre, para 28 expósitos internos, no había más que 12 nodrizas, lo cual es causa de que los niños padezcan hambre y mueran en gran número por falta de nutrición: que se adeudan á las nodrizas 27.000 pese-

tas, ó sea quince meses de haber, lo cual es origen de diarios escándalos y de espectáculos poco edificantes que se dan en el palacio de la Diputación.

En cuanto á la Casa de Misericordia, se consigna en el expediente que su estado no puede ser más lamentable, pues el edificio se halla declarado ruinoso, lo cual compromete la vida de los 367 acogidos, y los expone á constantes enfermedades por las pésimas condiciones de los locales, en los que penetran el agua y el viento: que aun cuando en Real orden de 27 de Marzo del año último se autorizó á la Diputación para vender el edificio y con su producto atender á la construcción de otro, la Corporación no ha hecho aun nada práctico para arreglar asunto de tanta importancia, pues sus acuerdos en la materia se han reducido nombrar una Comisión oficial, á anular luego el nombramiento y á pedir informe á las Comisiones de Hacienda y de Beneficencia: que en el establecimiento hay las camas suficientes, pero que como los colchones y almohadas son escasos, no pueden lavarse ni es posible cambiar las sábanas más que por secciones: que la mayor parte de los niños carecen de camisas, y éstos y las niñas andan descalzos por no tener zapatos ni alpargatas, lo cual es causa de que desde el día de Pascua no hayan podido salir á paseo los unos ni las otras, ni los primeros asistir á los entierros, cuyo servicio producía algunos ingresos: que esto podía haberse remediado en parte con un donativo de 911'53 pesetas que hizo el Gobernador, procedente del importe de los billetes de Andén, pero que esta suma quedó en depósito en virtud de acuerdo de la Comisión provincial de 16 de Agosto anterior, y hasta el 19 de Octubre no fué entregada á la Presidente de la Junta de damas, á fin de que comprase ropas para los acogidos.

De otro expediente que instruyó el Gobernador en virtud de orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y que amplió luego el Delegado de ese Ministerio, resulta: que en la Casa de Misericordia había dos vacas con sus becerras para surtir de leche á los acogidos enfermos y delicados de salud: que en el mes de Febrero propuso el Visitador que se vendiesen tres de estas reses á fin de comprar con su producto una caballería para el servicio del establecimiento, á lo cual accedió la Comisión provincial; mas enterada de esto la Superiora de las Hermanas de la Caridad, pidió que se vendiesen á la Comunidad, á fin de que los acogidos no careciesen de leche, tomando en pago de su importe cantidades de las que la Diputación adeudaba á aquéllas. La Comisión provincial resolvió dejar sin acuerdo esta instancia, y en suspenso el adoptado respecto á la venta hasta que el Visitador presentara ciertos datos.

En una certificación expedida en 9 de Noviembre se consigna que la Diputación aprobó este acuerdo; en otra de la misma fecha se expresa que el aprobado; fué el acuerdo de la venta y en una tercera, referente á la sesión celebrada por la Comisión provincial en 30 de Julio, se aprobó la enajenación de las cuatro reses hecha por el Visitador en 800 pesetas, y la compra de dos caballerías mayores, efectuada por

el mismo por 425 pesetas, y se dispuso que las 375 restantes quedasen en poder del Secretario de la Corporación para subvenir á los primeros gastos de la instalación de las nuevas Hermanas de la Caridad que se habian de encargar del Asilo de la Misericordia. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad propuso:

1.º Que se suspenda desde luego á toda la Diputación y que se remita el expediente á los Tribunales.

2.º Que asimismo se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra D. Antonio Guerrero, don Manuel Espinosa y D. Joaquin Tenorio, Presidentes que han sido de la Diputación, por el hecho de la expedición de las cartas de pago de que queda hecho mérito.

3.º Que también se deduzca el tanto de culpa contra el Depositario, por haber sentado en sus libros, como ingresado cantidades que no lo habían sido, y contra los Llaveros de la Caja, por haber admitido como metálico documentos particulares, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido.

4.º Que se prohíba terminantemente á todas las Diputaciones que satisfagan sus atenciones con cartas de pago contra los Ayuntamientos.

Y 5.º Que se aperciba al Secretario del Gobierno de la provincia Don Rafael de la Sierra, por la ligereza que demostró en la formación del expediente que se le mandó instruir.

El Consejo, que ha examinado el expediente en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre último, recibida el 9 con la urgencia que en la misma se le recomienda, cree innecesario extenderse en consideraciones acerca del juicio que le merece el estado de la administración provincial de Málaga, porque la mera relación de los hechos descubiertos es bastante para evidenciar que aquél es por todo extremo lamentable, y que alcanza por ello grave responsabilidad á la Diputación provincial.

No es seguramente la actual Corporación la única causante de la situación que acusa el expediente, pues aun cuando éste no permite precisar la fecha de que arranca el descubierta que se observa en la administración de la provincia, partiendo del hecho comprobado de que hay pueblos que adeudan todavía cantidades por el cupo del contingente provincial de 1870-71, se puede afirmar que tienen origen remoto los males puestos ahora de manifiesto, de lo cual se deduce que la responsabilidad que de la existencia de estos se deriva, alcanza, no sólo á todas las diputaciones que han funcionado desde que comenzó la serie de abusos ó negligencias que han traído las cosas á la situación en que se encuentran, sino también á los Gobernadores que, teniendo así por la ley de 20 de Agosto de 1870, como por la de 2 de Octubre de 1877 y la vigente, el deber de hacer cumplir las leyes y la facultad de inspeccionar las dependencias de la provincia, y comprobar el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, no han cumplido esta importante obligación ó han tolerado que la Corporación provincial faltase un día y otro día á lo estatuido por las leyes. Parece, por tanto, justo dirigir un severo apercibimiento á las personas que han desempeñado este

cargo, y singularmente á la que lo sirve en la actualidad, porque además de haber incurrido en la misma negligencia que aquéllas, es responsable de la contradicción que existe entre la Memoria de 6 de Abril y el informe de 14 de Octubre.

Se impone, así al ménos lo entiende el Consejo, la necesidad de examinar con el mayor detenimiento la situación administrativa de la provincia, extendiendo la inspección á todos los servicios encomendados á la Diputación, ya que es de temer que los restantes no se hallen mejor atendidos que el de Beneficencia, para que, conocidos bien y detalladamente los males que existan, se pueda proveer á su remedio, y para que, conforme requieren la justicia y las leyes, sea exigida á cuantos con sus abusos ó negligencias los hayan causado, la responsabilidad administrativa, civil ó criminal en que resulte que han incurrido.

La forma en que se halla instruido el expediente no permite deducir por el momento responsabilidades individuales, excepción hecha de la especial que toca á los que como Presidentes de la Diputación autorizaron las cartas de pago de que queda hecho mérito, y á los Vocales de la Comisión provincial que cesaron en 1.º de Noviembre, por la venta de las cuatro reses vacunas; más la responsabilidad colectiva es evidente, una vez que no cabe admitir siquiera el supuesto de que haya Diputados que ignoren cuál es el estado de la administración de la provincia, y conociéndolo, han debido procurar normalizarlo apelando á los medios que la ley establece.

Podrá haber individuos que con sus excitaciones hayan tratado de corregir los graves defectos que existen, ó que se hayan opuesto con sus votos á la comisión de las faltas que se notan; pero interin esto no se justifique, lo cual podrán hacer los Diputados que se consideren exentos de responsabilidad cuando se les dé audiencia en el expediente, hay que considerarlos á todos, ya sea por abuso, ya por negligencia, como responsables del estado en que desgraciadamente se halla el servicio de Beneficencia y la administración de los intereses que la ley le tiene encomendado.

Según el art. 133 de la ley de 29 de Agosto de 1852, los Diputados provinciales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, entre otros casos, en los de abusos ó malversación demostrados con la administración de los fondos, y como las actuaciones adjuntas acusan que los Vocales de la Diputación han incurrido por lo ménos en graves abusos al administrar los intereses de la provincia, y en negligencias ó faltas que pueden envolver responsabilidad criminal; opina el Consejo que se debe suspender en sus funciones á todos los Diputados y dar conocimiento del expediente á los Tribunales para lo que proceda con arreglo á derecho.

El Consejo no cree preciso que pase á la Audiencia respectiva el tanto de culpa que resulta contra D. Joaquin Tenorio, por haber suscrito como Ordenador las cartas de pago con los Ayuntamientos de Gaudín y Manilva, que existen en poder del Administrador del Hospital de Marbella, porque cuando se forme

el proceso relativo á todo el expediente, dicho Tribunal habrá de apreciar este hecho; pero si entiende el Consejo que se debe dar conocimiento á la Audiencia de lo que resulta respecto á D. Antonio Guerrero y D. Manuel Espinosa, porque no consta si en la actualidad pertenecen á la Diputación.

También opina el Consejo que se debe deducir y pasar á los Tribunales el tanto de culpa contra el Contador y el Depositario, porque al intervenir en las operaciones de expedición de las cartas de pago contra los Ayuntamientos, y consignar en sus libros como ingresadas y satisfechas sumas que no habían sido pagadas y que no se abonaban á los acreedores de la Diputación, faltaron á los deberes que las leyes les imponen, y supusieron como ciertos hechos cuya falsedad les costaba.

Estos empleados y el Presidente de la Diputación son también responsables, en caso de que haya en la provincia Caja general, de la falta de haber admitido en ésta como metálico recibos de particulares y documentos sin formalizar, y si no existía tal Caja, la responsabilidad del hecho será en primer término del Depositario, sin perjuicio de la que alcance á los que, teniendo el deber de conocer el estado de los fondos, no remediaban el abuso que se cometía.

Aparte de esto, y como se ha indicado antes, parece indispensable que se gire una escrupulosa visita á toda la administración provincial de Málaga y, al hacerlo, se debería poner en claro lo acaecido con la enajenación de las reses vacunas que habia en la Casa de Misericordia, pues no se explica como habiendo suspendido el acuerdo de venta, ésta se efectuó sin nueva resolución, ni porque habiéndose tratado únicamente de enajenar tres reses se vendieron luego las cuatro.

El Consejo juzga muy acertado que, conforme propone la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se prohíba á las Diputaciones que satisfagan sus créditos con cartas de pago contra los Ayuntamientos, una vez que esta medida ha de tener por objeto que las leyes de Contabilidad sean rigurosamente cumplidas; y que no se incurra en la reparable falta que de antiguo se viene cometiendo en Málaga.

A juicio del Consejo, habiendo demostrado ligereza, si no parcialidad, el Secretario del Gobierno de la provincia en la instrucción del expediente, debe ser, por ahora, objeto de un apercibimiento, pues de la ampliación de estas actuaciones pudiera resultar motivo para exigirle responsabilidad criminal.

Resumiendo lo expuesto, el Consejo es de dictámen que proceda:

1.º Suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Diputados provinciales de Málaga, á quienes el Gobernador deberá transmitir la orden de suspensión á los efectos del art. 138 de la ley, y pasar el expediente á los Tribunales para la investigación de los hechos denunciados, y la imposición de las penas correspondientes, en caso de que resulten culpables.

2.º Que se dé conocimiento á los Tribunales de lo que desde luego resulta contra D. Antonio Guerrero

y D. Manuel Espinosa, Presidentes que fueron de la Diputación provincial, y contra los actuales Contador y Depositario.

3.º Que por la Dirección general de Beneficencia se amplie el expediente objeto de esta consulta, con el fin de esclarecer y determinar las responsabilidades administrativas por las faltas cometidas, remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales, si apareciere haber cometido delitos, y adoptar las disposiciones más enérgicas y conducentes para normalizar los servicios de Beneficencia.

4.º Que por la Dirección general de Administración y por los medios, que el Gobierno de S. M. considere más eficaces, se practique una inteligente y activa investigación de todos los servicios encomendados á la Diputación provincial, exigiendo la responsabilidad administrativa á quienes hayan incurrido en ella; sin perjuicio de remitir á los Tribunales de justicia el tanto de culpa por los delitos que se vayan descubriendo, para que se hagan efectivas las responsabilidades civiles y criminales.

Y 5.º Que se aperciba á los Gobernadores de la provincia que hayan consentido con su apatía la situación anormal en que se encuentra la Administración provincial de Málaga, y especialmente al Gobernador actual, por la contradicción que se observa entre su primera Memoria y su último informe, y con más severidad todavía al Secretario del Gobierno, sin perjuicio de mandar en su día el tanto de culpa á los Tribunales, si aparece razón para ello en el curso de los expedientes.

Voto particular.—El Consejero Don Feliciano Pérez Zamora, disintiendo del parecer de la mayoría, ha formulado el siguiente voto particular:

«El Consejero que suscribe siente estar en desacuerdo con sus ilustrados compañeros en la manera de apreciar y de resolver las cuestiones que entraña el expediente adjunto. Aceptando los hechos tales como aparecen extractados en el anterior dictámen, y reconociendo que la Diputación provincial de Málaga ha dejado en lamentable abandono, merecedor de corrección, los servicios que le están encomendados, cree, sin embargo, que ni los antecedentes que tiene á la vista arrojan luz bastante para determinar los actos ú omisiones constitutivos de delito, según el Código, de que deban conocer los Tribunales de justicia, ni las medidas propuestas sean eficaces para remediar males cuyo origen se remontan á una fecha anterior á 1870, y que vienen aumentando en proporción alarmante, á pesar de los frecuentes cambios ocurridos desde entonces en la administración de la provincia.

Llama la atención que, habiéndose dispuesto por Real orden circular de 26 de Marzo último una investigación respecto de todos los establecimientos benéficos que corren á cargo de la Diputación, con el fin de averiguar el verdadero estado de los mismos, si los acogidos estaban bien atendidos, y si las cantidades consignadas para estos servicios se invertían con regularidad, el expediente de responsabilidad formado á consecuencia de las faltas advertidas en Málaga, se haya instruido por la Dirección general de

Beneficencia, y sea ésta la que proponga las correcciones consiguientes, sin que, cuando ménos, se ojera previamente á la de Administración local, que es el centro donde existen los datos referentes á la formación y liquidación de los presupuestos provinciales, y el encargado de reparar, según la organización de ese Ministerio, resolución de esta clase de asuntos. A tal omisión hay que atribuir la falta de pruebas respecto de varios hechos graves denunciados por el Gobernador y por el Delegado especial de V. E., y sobre todo la indeterminación de las personas que, por sus actos ó por sus votos, resulten verdaderamente responsables de los perjuicios causados á aquellos intereses ó servicios, pues es sabido que dicha responsabilidad no podrá exigirse ante la Administración activa ni ante los Tribunales de justicia (art. 132 de la ley), sino á los Diputados que hubiesen incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que le motive. Pero puesto que la mayoría del Consejo ha creído que el expediente tiene la instrucción necesaria, y que han informado ya en él aquellos Centros cuya opinión merecía ser oída, el que suscribe se limita en este particular á las indicaciones que deja apuntadas, y pasa á discurrir otros puntos que considera de mayor importancia, y son los que realmente le separan del dictámen.

Este se resume en cinco conclusiones.—Las dos primeras se refieren al expediente objeto de la consulta, y proponen la suspensión de todos los Diputados, y que pase aquél á los Tribunales para la investigación de los hechos denunciados y la imposición de las penas correspondientes en caso de que resulten culpables. También se de conocimiento á los mismos de lo que en dicho expediente aparece desde luego contra D. Antonio Guerrero y Don Manuel Espinosa, Presidentes que fueron de la Diputación, y contra el Contador y el Depositario actuales.

Es decir, que la mayoría entiende que toda la Diputación provincial ha incurrido en responsabilidades de dos clases: unas, que á la Administración corresponde exigir, suspendiendo á los Diputados; y otras, que los Tribunales han de hacer efectivas, imponiendo las penas que el Código señala.

Lo que resulta demostrado en el expediente es que aquella Corporación tiene en el mayor abandono los servicios de Beneficencia: que los establecimientos no reúnen condiciones de seguridad ni de higiene: que carecen del material indispensable, que los empleados que en ellos prestan servicio no perciben con regularidad sus haberes y descuidan por ello el cumplimiento de sus obligaciones: que los viveres y demás provisiones se compran diariamente en el mercado, y á más alto precio que si se adquiriesen en subasta pública, por falta de crédito; y que la Diputación les adeuda pesetas 760.072'72, cantidad verdaderamente aterradora por el gran desconcierto que revela en la administración de un ramo tan importante. Más esta situación anómala, y el descuido y la indiferencia que suspone por parte de la Corporación, no determinan por sí solos necesariamente la omisión de delitos calificados y penados en el Código, cuando no ha mediado in-

tención maliciosa de perjudicar los intereses de la provincia en beneficio de otros, y hasta ahora no resulta en el expediente gubernativo que se haya intentado siquiera la prueba de este último extremo.

La misma mayoría reconoce que, siendo evidente el hecho de haber pueblos que adeudan todavía cantidades por el cupo del contingente provincial de 1870-71, debe deducirse que la responsabilidad que se deriva de tal estado de cosas, alcanza, no sólo á las Diputaciones que han funcionado desde que comenzó la serie de abusos ó negligencias denunciadas, sino también á los Gobernadores que, teniendo el deber de hacer cumplir las leyes, la facultad de inspección de las dependencias de la provincia y comprobar el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, no han cumplido esta obligación ó han tolerado que la Corporación provincial faltase un día y otro día á lo estatuido en aquellas. Y como para dichos funcionarios (los Gobernadores) la mayoría del Consejo no propone otra corrección que el apercibimiento, es claro que reconoce en este pasaje del dictámen al ménos que la Diputación de Málaga no ha incurrido sino en responsabilidades administrativas, pues en otro caso fuera más severa con aquellas Autoridades que hubieran consentido impasibles la perpetración de verdaderos delitos.

El único hecho de los que hasta hora están comprobados, que la mayoría considera como delito, y aconseja que se someta desde luego á la acción de los Tribunales, es el relativo á la entrega de cartas de pago para solventar deudas reconocidas y liquidadas por servicios que corren á cargo del presupuesto de la provincia, y que los Ayuntamientos habían de recoger después á cambio de las cantidades representadas por tales documentos, que se suponían adelantadas por los tenedores de los mismos por cuenta de los descubiertos en que los pueblos estaban por el contingente provincial.

Esta operación, por la cual se figura que una Municipalidad dada ha ingresado en Caja cierta cantidad en metálico, y que igual suma ha salido de la misma para cubrir atenciones que pesan sobre la Diputación, incluidas de antemano en la distribución mensual de fondos, es una simple compensación de valores que se formaliza en los libros de contabilidad, contraria si se quiere al reglamento que rige en la materia; pero aun así, es cuando ménos dudoso que esto sea un delito comprendido en el Código, si no ha concurrido la circunstancia de haber causado perjuicio á los intereses de la provincia, con lucro ó beneficio de otros; y estos extremos tampoco se ha intentado probarlos en el expediente administrativo.

Ahora bien: si la pena gubernativa más grave que puede imponerse á las Diputaciones y á los Diputados provinciales es la suspensión, con arreglo al art. 133 de la ley, y ésta no ha de pasar de sesenta días, según el 138 de la misma, es evidente que el sentido de estos preceptos quedaría falseado si se aplicase la corrección mencionada, y además se

dispusiere que pasaran los antecedentes á los Tribunales «para la investigación de los hechos denunciados y la imposición de las penas correspondientes, en caso de que resulten culpables», como propone el dictámen, pues encomendar á los procedimientos tardos, y la no siempre acertados en esta clase de asuntos de los Tribunales de justicia, la averiguación de hechos y determinación de responsabilidades, que la Administración pudo haber practicado al formar el expediente, contando como cuenta con medios y con datos de que aquéllos carecen, sería prolongar indefinitamente la suspensión y dar ocasión á que la malevolencia diga que con tal medida se persigue principalmente un fin político.

Varias son las causas mandadas seguir contra las Diputaciones, y el que suscribe no tiene noticia de una sola que no haya terminado por un auto de sobreseimiento, pudiendo citar la instruida en 1882 á la de Alicante, cuyo Presidente dió también cartas de pago en los mismos términos y con idéntico fin que los de la de Málaga.

Las conclusiones 3.^a y 4.^a proponiendo ampliar el expediente formado é instruir otro que comprenda todos los servicios que corren á cargo de la Diputación, con el objeto de *terminar más responsabilidades administrativas*, además de revelar que el examinado por el Consejo está incompleto todavía, contradicen la doctrina constantemente sustentada en este Cuerpo, con la cual se ha conformado ese Ministerio en diferentes Reales órdenes publicadas en la *Gaceta*, que consiste en considerar que toda corrección gubernativa impuesta á un Ayuntamiento ó á una Diputación por faltas meramente administrativas, disculpa y lava las de igual índole cometidas anteriormente; pues de otro modo, Corporaciones que tienen su origen en la elección popular quedarían á merced del Gobierno en su propia organización por virtud de una falsa interpretación de la ley, con sólo mandar formar una serie de expedientes que se sucediesen los unos á los otros, referentes todos á faltas cometidas antes de la primera suspensión. Y por esto el que suscribe entiende que si V. E. acepta la primera conclusión del dictámen é impone la corrección propuesta, los nuevos expedientes que se instruyen, según la tercera y la cuarta, servirán para determinar responsabilidades criminales, que no prescriben sino con arreglo al Código penal, pero no para exigir las gubernativas que puedan resultar por hechos anteriores á la última investigación.

Las leyes administrativas vigentes, inspiradas en los principios modernos de descentralización, en comienda exclusivamente á las Diputaciones y Ayuntamientos el cuidado y administración de los intereses peculiares de las provincias y de los pueblos. Esta reforma radical, que á Corporaciones que eran antes meramente consultivas confirió atribuciones propias é independientes, según las cuales adoptan acuerdos que sólo son revocables por la vía contenciosa, requiere que los Gobernadores ejerza una cons-

tante vigilancia para obligarlas á que cumplan su ley orgánica é inspeccionen por sí ó por medio de sus Delegados los establecimientos que de ellos dependan, así como el estado de sus Cajas y cuentas.

Si las Autoridades civiles que durante estos últimos años se han sucedido en el Gobierno de Málaga y de otras provincias, hubieran cumplido con celo sus deberes, cuidando como Presidentes con voz y voto de la Diputación y de la Comisión provincial, de que se recaudasen con regularidad los recursos que constituyen los ingresos del presupuesto, no se hubiera llegado al extremo estado de penuria en que encuentran los establecimientos benéficos, particularmente en Málaga.

A juicio del que suscribe, los elementos que forman los ingresos del presupuesto provincial, carecen, en su parte principal, de facilidades para la recaudación. Los bienes y derechos propios de la provincia, y los arbitrios sobre obras y servicios costeados con sus fondos, son en la mayoría de los casos, insuficientes. Las Diputaciones, pues, tienen que apelar al repartimiento entre los pueblos; y como, contra los propósitos del legislador, conservan cierto carácter político á causa de la naturaleza de muchas de las funciones que ejercen, sus Vocales carecen de la energía necesaria cuando se trata de extremar los procedimientos de apremio respecto de Ayuntamientos deudores por el contingente provincial, los cuales habrán influido tal vez en su elección, produciéndose por este motivo el desconcierto en los servicios y el estado miserable de los establecimientos benéficos.

Tal situación no mejorará en Málaga, ni aun suspendiendo á todos los Diputados, pues como éstos serían reemplazados, según la ley, por otros que anteriormente hubieran desempeñado el cargo por elección, resultaría que aquellos mismos que habían desorganizado los servicios, eran los llamados á poner remedio á males que fueron los primeros en causar. Estos subsistirán mientras no se busquen, reformando la ley orgánica actual, otras fuentes de recursos para el presupuesto provincial, independientes por completo del de los Ayuntamientos.

Todas las Diputaciones suspendidas en los últimos quince años, lo fueron principalmente por tener abandonados los servicios á causa de la penuria de sus fondos, sin embargo de haberlos votado con sobra en cada ejercicio. La de Málaga sufrió dicha corrección en Abril de 1881, siendo entregada además á los Tribunales de justicia. Se la acusó de deber á los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública pesetas 413.177; y hoy, por el primer concepto, solamente adeuda 706.072, mientras los pueblos están en descubierto por el contingente provincial de la suma de 4.224.413 pesetas.

Estas cifras demuestran que la suspensión de 1881 no mejoró los males de que adolecía aquella administración, sino que ántes bien los agravó, y que es urgente extirparlos radicalmente, si es posible.

Y como el que suscribe no cree en la eficacia de la suspensión gu-

bernativa para el efecto de norma lizar servicios tan hondamente perturbados, aun cuando se prolongase la corrección más allá de los sesenta días, por el sistema abusivo contrario al recto sentido de la ley de pasar los antecedentes á los Tribunales, para que conozcan de delitos imaginarios ó no bien determinados en el expediente administrativo, no duda en proponer á V. E. la presentación á las Cortes del oportuno proyecto de ley, disolviendo la actual Diputación provincial de Málaga, y autorizando sin la limitación establecida en el segundo párrafo del art. 58 de la ley Orgánica, el nombramiento de una interina que ejerza sus funciones hasta que, en la renovación bienal próxima se elija otra.

Refutación.—Aunque dados los términos en que se halla concebido el voto particular que antecede y el fin que con el mismo se persigue, pudiera la mayoría del Consejo creerse dispensada de contestarlo, como testimonio de merecida consideración al distinguido Consejero que lo formula, y en cumplimiento de lo que estima su deber, hará algunas observaciones para fijar el sentido del dictámen, que parece no ha sido bien comprendido, para impugnar ciertas teorías que en el voto se exponen, y para demostrar la improcedencia de la solución que en éste se consulta.

No hubiera estado ciertamente de más que la Dirección general de Administración local hubiera esportado al expediente el caudal de datos y antecedentes que debe poseer referentes al estado de los servicios encomendados por la ley á la Diputación, y la formación y liquidación de los presupuestos de la provincia, porque con ello el expediente se hallaría más completo y podrían apreciarse mejor la verdadera situación administrativa de Málaga, y las responsabilidades en que han podido incurrir los que con su malicia ó su negligencia han causado los males que estas actuaciones acusan, y los que es de presumir que se pongan de manifiesto cuando se examinen los demás servicios puestos al cuidado de la Diputación.

Pero como hasta ahora la acción fiscalizadora ejercitada por la administración central se ha circunscrito á los servicios de Beneficencia, lejos de ser reparable, es, á juicio de la mayoría del Consejo, perfectamente regular que aquella investigación haya sido practicada por el Centro directivo que tiene á su cargo tales servicios, y que sea éste, y no la Dirección general de Administración, el que, con presencia de los vicios descubiertos, haya propuesto á V. E. la manera de corregirlos y castigarlos, puesto que en el caso presente la Dirección de Beneficencia, y no la de Administración, era la competente para apreciar si existían ó no defectos, y, en su caso, la gravedad que éstos envuelvan.

Además hay que tener en cuenta, que en virtud de las disposiciones del cap. 11, tit. 3.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, los expedientes de suspensión de Diputados provinciales tienen dos periodos. En el primero, basta que se compruebe la existencia de abusos ó negligencias

que por su naturaleza merezcan ser castigados con la pena de suspensión, y que se indique quién ó quienes aparecen ser responsables, puesto que la suspensión, en caso de ser impuesta, reviste el carácter de provisional, y el expediente se completa en el segundo periodo, en el que, mediante la audiencia de los interesados, se depura la culpabilidad ó inculpabilidad de éstos, y definitivamente ya se les suspende en el ejercicio de sus cargos ó se les reintegra en ellos.

También la mayoría del Consejo ha hallado deficientes estas actuaciones, pues cree que el examen de la situación administrativa de la provincia de Málaga no se debe circunscribir al ramo de Beneficencia. Por ello, propone en la conclusión 4.ª que se practique una investigación general, pero no entiende que la circunstancia de no haberse verificado ésta ya impida castigar á los individuos de la Diputación en la forma que se expresa en la conclusión 1.ª, pues aun cuando los demás servicios estuviesen desempeñados y atendidos con regularidad perfecta, bastarían los defectos demostrados en el de Beneficencia para suspender á los actuales Diputados.

El ilustrado autor del voto particular reconoce que los hechos que resultan del expediente son tales como aparece en la relación de antecedentes, y el mismo los resume diciendo: «Que la Corporación tiene en el mayor abandono los servicios de Beneficencia: que los establecimientos no reúnen condiciones de seguridad ni de higiene: que carecen del material indispensable: que los empleados que en ellos prestan servicio no perciben con regularidad sus haberes y que descuidan por ello el cumplimiento de sus obligaciones; que los viveres y demás provisiones se compran diariamente en el mercado y á más alto precio que si se adquiriesen en subasta pública por falta de crédito: y que la Diputación les adeuda 760.072.72 pesetas, cantidad verdaderamente aterradora por el gran desconcierto que revela en la Administración de un ramo tan importante.»

Es verdaderamente extraño que, después de declarar esto, sea objeto de impugnación la procedencia del correctivo que la mayoría del Consejo propone para todos los Vocales de la Corporación, una vez que, según el último párrafo del art. 133 de la ley Provincial, procede la suspensión de los Diputados en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos de la provincia; y si no se quiere malversación, es innegable, es palmario, que se han cometido abusos y abusos graves en la administración de tales fondos, ó lo que lo mismo, que á menos de faltar á las prescripciones legales, se hace preciso suspender á todos los Vocales en el ejercicio de sus cargos, pues aunque, como se indica en el dictámen, quizá á alguno ó á algunos de estos no les alcance la responsabilidad que á otros de sus compañeros, por haberse opuesto con sus votos á la comisión de los abusos, mientras esto no se demuestre, hay que considerarlos incurso en aquella, puesto que, aun no ha-

biendo pertenecido á la Comisión provincial ni sido Ordenador de pagos, como los abusos eran públicos y la Diputación en las reuniones semestrales tiene el deber de examinar el estado de la Administración de la provincia y la facultad de aprobar ó no los acuerdos que dicha Comisión haya adoptado en nombre de la Corporación en pleno, en el mero hecho de sancionarlos y de no poner remedio á males que tenían el deber de conocer, vienen á ser solidarios del desconcierto administrativo y de las faltas descubiertas.

En sentir de la mayoría del Consejo, algunas de éstas revisten caracteres de delito, y por ello consulta á V. E. que se pase el expediente á los Tribunales, sin detenerse á averiguar, como se pretende en el voto particular, si ha sido ó no maliciosa la intención con que se han infringido las leyes y abandonado los intereses y los servicios de la provincia, por que tal averiguación incumbe exclusivamente á dichos Tribunales, no á las Autoridades administrativas.

Estas, en cumplimiento de su misión fiscal, depuran la existencia de los hechos, y sin perjuicio de corregirlos en lo que esté en sus facultades, cuando creen que son constitutivos de delitos, pasan el tanto de culpa á los Tribunales que, al apreciar si hay ó no delincuencia aprecian también todas las circunstancias con que los hechos se realizaron, entre las cuales figura la de si fué ó no maliciosa la intención que impulsó á sus autores á llevarlos á efecto.

Del hecho de aconsejar que se imponga un apercibimiento á los Gobernadores que lo han sido de la provincia de Málaga desde que comenzó la perturbación administrativa de la misma, dedúcese en el voto particular que la mayoría del Consejo, contradiciéndose á sí misma, después de proponer que se pase el tanto de culpa á los Tribunales contra los Diputados, viene á reconocer que del expediente solo se derivan responsabilidades administrativas; pero tal deducción no es fundada, una vez que no permitiendo el expediente depurar el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir tales funcionarios, sería injusto entregarlos á los Tribunales suponiendo desde luego que han delinquido, y una vez que, aun cuando no se consigne de una manera expresa, se comprende que la imposición del apercibimiento no les exime de otros correctivos ó de otras penas de que puedan ser merecedores, puesto que si de la ampliación del expediente resultan incurso en responsabilidad administrativa, se les exigirá por las Autoridades de este orden; y si reos de delitos los Tribunales ordinarios les impondrán las penas correspondientes.

La mayoría del Consejo no puede aceptar el juicio que se hace ni aun el calificativo de «simple compensación de valores» que se da en el voto particular al cargo comprobado de la entrega á particulares de cartas de pago contra los Ayuntamientos, en razón á que evidentemente no constituyen una mera transgresión del reglamento de Contabilidad, sino al parecer verdaderos delitos,

los acuerdos que es preciso adoptar y los hechos que se deben llevar á cabo para la entrega de tales documentos en la forma que se ha venido haciendo, puesto que la Diputación y la Comisión provincial decidían que se invirtiesen en un mes dadas cantidades que se contaba no existían en Caja; el Ordenador mandaba satisfacer estas mismas cantidades, y en los libros de Contaduría y Depositaria se anotaban como recibidas y pagadas sumas que no habían llegado á ingresar en la Caja provincial. Con ello podrá no haberse lesionado los intereses á la provincia con lucro ó beneficio de otros, según se dice en el voto, pero como los hechos revisten caracteres de delito, deben ponerse en conocimiento de los Tribunales para que los esclarezcan y castiguen en su caso.

No se falseará los artículos 133 y 138 de la ley, como se dice en el voto particular, pasando, según se propone en la conclusión primera, el expediente á los Tribunales para la investigación de los hechos denunciados y la imposición de las penas correspondientes en caso de que resulten culpables; porque aun cuando en virtud de esto los Diputados se verán privados por más de sesenta días del desempeño de sus cargos, la regla 3.ª del art. 138 ha previsto el caso, y del contenido de esta disposición se desprende que la suspensión gubernativa, que no puede exceder de sesenta días cuando con ella se castigan faltas meramente administrativas, es indefinida cuando el Gobierno manda proceder á la formación de causa, ó la Audiencia ha dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos; lo cual se explica y es perfectamente lógico, puesto que no deben estar al frente de la administración de una provincia personas que se hallan sujetas á un proceso por hechos que se supone que envuelven delincuencia, ni era posible fijar un término fatal á los Tribunales para esclarecer debidamente y fallar los asuntos de esta naturaleza, cuando, durante la sustanciación del proceso, pueden surgir dificultades para la averiguación de los hechos y su justa apreciación.

La mayoría del Consejo protesta del juicio que al autor del voto particular merecen los Tribunales ordinarios; y después de consignar que considera acertados y eficaces los procedimientos que éstos emplean para el esclarecimiento y castigo de toda clase de delito, deja á aquel la responsabilidad de lo que en el voto se consigna.

Cierto es que en diferentes Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación de este Consejo, se ha establecido la jurisprudencia de que la suspensión gubernativa, no «toda corrección», como se dice en el voto particular, impuesta á un Ayuntamiento ó á una Diputación por faltas administrativas, disculpa y lava las de igual índole, cometidas con anterioridad. Esta jurisprudencia, que se estableció para evitar que, por medio de la formación de una serie de expedientes relativos todos á faltas cometidas antes de una fecha dada, se suspendiese gubernativamente á las Corporaciones populares por tiempo indefinido, no es

quebranta, como se sostiene en el voto, con las propuestas que se hacen en las conclusiones 3.^a y 4.^a del dictamen, de que se amplíe el expediente adjunto y se forma otro que abrace todos los servicios encomendados á la Diputación con el objeto de determinar más responsabilidades administrativas, porque esto no quiere decir que si se descubren nuevas faltas, se hayan de castigar precisamente con la pena de suspensión.

Conforme al párrafo primero del art. 133 de la ley, la responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión, de lo cual se sigue que, aparte de otras responsabilidades que en caso de haber méritos para ello cabe exigir gubernativamente á los Vocales de las Diputaciones, éstos pueden ser castigados con apercibimientos y con multas por faltas anteriores á la instrucción de este expediente, sin que con ello se falte en lo más mínimo á la jurisprudencia de que se trata.

Nada tiene que observar la mayoría del Consejo acerca del juicio que el Sr. Consejero autor del voto ha formado respecto al repartimiento entre los pueblos, á que, según la ley, puedan apelar las Diputaciones para obtener recursos con que cubrir las obligaciones de su presupuesto, porque con ello no se expone más que una opinión particular, que podrá tenerse en cuenta cuando se trate de reformar la ley Provincial vigente, pero que no cabe aplicar á la resolución del expediente.

No se puede desconocer que las frecuentes correcciones gubernativas impuestas durante los últimos años á las Corporaciones populares, por las faltas en que han incurrido en la gestión de los intereses que les están encomendados, no han sido todo lo eficaces que era de desear; pero este mal, que no reconoce por origen la deficiencia de las leyes, sino la falta de cumplimiento de las mismas, no se remedia ni con la reforma de estas ni con la promulgación de otras nuevas de carácter excepcional, como la que se propone en el voto particular, sino obligando á todos á observarlas puntualmente, y exigiendo, sin contemplaciones, estrecha responsabilidad á los que las infrinjan.

Dentro de la legislación vigente tienen los poderes públicos medios sobrados para normalizar la perturbada administración de Málaga, y para hacer efectivas las responsabilidades de los autores de las faltas y abusos que acusa el expediente.

Aplicando las leyes que están en vigor, no sólo se puede acudir de una manera rápida y eficaz al remedio de los males descubiertos, sino que se puede privar desde luego de continuar al frente de la administración de la provincia á los que tan imperfectamente han correspondido á lo confianza con que les honró el Cuerpo electoral, mientras que, apelando al temperamento que en el voto particular se consulta, se daría el triste espectáculo de declarar deficientes leyes que no adolecen de este defecto; se sentaría el funesto y desorganizador precedente de que son necesarias leyes de excepción para castigar faltas no inusitadas y encauzar la adminis-

tración de una provincia, que si quiera se encuentre tan perturbada como la de Málaga, no precisa, para entrar en la marcha regular y ordenada que ha debido seguir siempre, más que Corporaciones que se atengan á las leyes, y representantes del Gobierno que velen y obliguen al cumplimiento de éstas; y al imponer á los Diputados, en la forma que se propone en el voto, la pena de separación de los cargos que ejercen, se hallarian los principios del derecho que no consienten que se juzgue á nadie más que con sujeción á las leyes vigentes en el momento de la comisión de las faltas ó delitos que se trata de castigar.

Por último, la mayoría del Consejo expone que, además de lo perturbador é impolítico que á su entender sería la adopción del temperamento que se propone en el voto particular, la presentación del proyecto, tal como se consulta, conduciría á que quedasen casi impunes algunos de las responsables de las faltas cometidas, pues aun en el supuesto de que éste llegase á ser ley, el tiempo que forzosamente habría de emplearse en lograrlo, haría que sus disposiciones vinieran á surtir efecto cuando estuviesen á punto de espirar los poderes de la mitad de los Diputados, á los cuales, por tanto, afectaría poco la separación; á que á aquellos á quienes correspondiese pertenecer dos años más á la Diputación, alcanzare pena mayor que á los primeros, siendo idéntica la responsabilidad que han contraído, y á que unos y otros se eximiesen de responder de sus actos ante los Tribunales, porque es de notar que en el voto particular sólo se propone la presentación del proyecto de ley citado, lo cual equivale á declarar que la única pena que hay que imponer á los Vocales de la Diputación provincial es la de separación de sus cargos, nada de lo cual puede admitir la mayoría del Consejo, porque lo considera contrario á las leyes y al derecho.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con la preinserta consulta de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver como en la misma se propone, nombrando al propio tiempo, de conformidad con lo prevenido en el art. 58 de la ley orgánica Provincial, para que ejerzan interinamente las funciones de Diputados provinciales, mientras dure la suspensión de los propietarios, á D. Enrique Padron, D. Salvador Solier, D. Antonio García Borrego y D. José Gordón Salamanca, por el distrito de la Alameda y Merced, de la capital; D. Félix Rando y Barzo, D. José Peñon y Silva, D. Antonio M. Pérez y don Manuel Caparrós y Oliver, por el de Santo Domingo de la misma; don Francisco Gómez Montoro, D. Amadeo Téllez, D. José Ramos y Ramos y D. Antonio González Rivas, por el de Vélez, Málaga y Torrox; don Manuel Esquivel, D. Bartolomé Morales del Valle y D. Rafael Casasola, por el de Ronda y Campillos; D. Juan Infante y García, D. Francisco Ruiz y Gil, D. José Simón y D. Ramón Ibáñez é Ibáñez, por el de Gauvín y Estepona; D. Nicolás

García Luna, D. Fernando Rosado Aguado, D. Juan Peralta Apezteguia y D. José Reina Zayas, por el de Coín y Marbella; D. Pedro María Gosálvez, D. José González Rubio, D. Elias Pascual y D. Enrique Miranda Godoy, por el de Archidona y Colmenar; D. Antonio Morales García, D. Antonio Bootello Morales, D. Enrique Altamirano Salcedo y D. Fernando Mansilla y Lasso, por el de Antequera y Alora; todos los que han pertenecido al Cuerpo provincial en bienes anteriores por elección de los partidos ó distritos á que corresponden los propietarios suspensos.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusión del expediente para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 18 Abril.)

Num. 1929

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Negociado de Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* de 25 de Mayo próximo pasado n.º 146 se inserta la siguiente orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se contrate, mediante subasta pública, el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colado, y planchado de ropas del lazareto de Mahón con arreglo al adjunto pliego de condiciones, esta Dirección general lo anuncia al público, en cumplimiento de la condición 1.^a del mencionado pliego.

Madrid 22 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colado y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Mahón, Baleares, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a Se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares*.

2.^a Se celebrará en el Gobierno de la provincia, á los quince días de publicado el anuncio en el citado *Boletín*, atendiendo á la urgencia del servicio, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3.^a La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Dirección de la Caja para tomar parte en la subasta, regulándose su importe efectivo conforme determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal se le entregará después que constituya en dicha sucursal una fianza de 1.000 pesetas á disposición de la Dirección general del ramo, como garantía del cumplimiento del contrato.

Cédula personal.

Y poder notarial, en caso de representación.

4.^a Las proposiciones se redactarán

en papel sellado de la clase 11.^a, en la siguiente forma:

D. F. de T....., vecino de....., enterado del anuncio que publica la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL de Baleares*, número....., y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colado y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Mahón se compromete á ejecutar dichos servicios con estricta sujeción al citado pliego y aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, ofreciendo al Tesoro un beneficio anual de pesetas..... (Aquí se consignará en letra la cantidad que el proponente pueda dar como ingreso al ramo, consistiendo en esto la mejora de postura para los efectos de la adjudicación del servicio).

5.^a Los pliegos de los interesados en la licitación deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condición 2.^a

A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposición después de esta hora, y desechándose las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3.^a y 4.^a

El notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

6.^a Del resultado del remate se extenderá la oportuna acta, que con el expediente de subasta será elevada á la Dirección general para que dé cuenta al Excelentísimo Sr. Ministro, á los efectos de la adjudicación definitiva.

7.^a Dentro del término de treinta días, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicándole el servicio, se elevará el contrato á escritura pública.

Será de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y también el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, según dispone la Real orden de 26 de Septiembre de 1875.

CONDICIONES PARA EL SERVICIO

I.

Objeto y duración del contrato.

8.^a Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado colado y planchado de ropa de cuarentenarios del lazareto de Mahón, Baleares durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

II.

Hospedería.

9.^a El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería, con el número de dependientes necesario á juicio del Director del Lazareto, ó que disponga la Superioridad.

10. Utilizará el material de propiedad del Estado, adquirido con destino al establecimiento, y completará de su cuenta todo el mobiliario, y efectos determinados en este pliego, y que ordene la Superioridad, según la concurrencia de cuarentenarios.

11. Recompondrá y matendrá en perfecto estado de conservación el mobiliario incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepción y entrega se hará mediante acta autorizada por el Director, Secretario del Lazareto, y un Oficial del Gobierno de provincia en delegación del Gobernador.

12. Se obligan á mantener en completo estado de instalación y servicio 60

cuartos para pasajeros de primera clase, 140 para segunda y 300 para tercera, en los locales existentes y en los que habilite la Administración.
 Además tendrá igualmente instalados camastros con destino á tropa y á los pobres para servicio de 500 personas.
 Cuando las necesidades lo exijan deberá aumentar los servicios de cuartos y de camastros que se pidan.
 18. Los cuartos constarán:

PRIMERA CLASE

- Una cama de hierro.
- Un colchón de muelles:
- Dos id. de lana.
- Un almohadón con funda de hilo blanco.
- Una almohada con id.
- Cuatro sábanas.
- Dos mantas.
- Una mesa de noche.
- Una cómoda.
- Un espejo grande.
- Un lavabo.
- Un sofá.
- Seis sillas.
- Dos butacas.
- Una percha de seis ganchos.
- Una botella para agua.
- Dos vasos.
- Una palmaria.
- Un orinal.
- Una escupidera.
- Dos toallas.

SEGUNDA CLASE

Lo mismo, ménos las butacas,

TERCERA CLASE

Lo mismo, ménos las butacas y dos sillas.

14. La calidad de los muebles y efectos indicados variará con relación á la clase de cuartos á que se destina,

15. Los modelos de mobiliario y efectos para las tres clases de cuartos serán aprobados por el Gobernador de la provincia, siendo exactamente iguales los muebles y efectos que correspondan á una misma clase.

16. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, servicio de hospedería.

Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.

17. Los precios por el servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

TARIFA POR SERVICIO DE HOSPEDERÍA.

	Pts.	Cts.
Por servicio de cama, luz y limpieza, satisfarán diariamente los pasajeros de primera clase.	1	50
Por id. id. id. los de segunda.	1	25
Por id. id. id. los de tercera.	1	00

18. Instalará el contratista billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de regateo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa.

TARIFA PARA JUEGO.

- Billar, mesa, 10 céntimos de peseta.
- Carambolas, cada hora, una peseta.
- Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta.
- Guerra; 10 céntimos de peseta cada bola.
- Treinta y una y cuarenta y una 10 céntimos de peseta cada bola.
- Mesa de billar, por hora una peseta.
- Por cada persona que se sienta á jugar tresillo, solo ó malilla, 40 céntimos de peseta.
- En las mesas de billar se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

III

FONDA Y CANTINA.

19. El contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.

20. Serán de su cuenta el ajuar de

cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.
 Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y el mobiliario con relación á la clase que corresponda.

21. Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligación del contratista suministrarles los víveres al precio del mercado.

22. Asimismo se obliga á suministrar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

23. Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo, cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida incomunicación. Esta excepción se refiere tan sólo á los buques que tengan casa consignataria.

24. Para el suministro del agua que pidan los buques cuarentenarios, tendrá un aljibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de 3 pesetas cada una, abonadas por los consumidores.

Si se interrumpiere ó si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de aquéllas.

25. Únicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata, con la excepción indicada en la condición 23.

26. El Director del establecimiento y el Médico de la consigna correspondiente reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

27. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios:

Pesetas

Primera clase.—Desayuno

Té, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos. 4

Almuerzo

Tres platos variados de carne, pescado y huevos, quesos y dos postres. 2'50

Comida.

Sopa variada diariamente, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y queso. 3

Total. 6'50

Segunda clase.—Desayuno

Té, café ó chocolate con pan ó bizcochos. 0'76

Almuerzo

Dos platos variados, queso y un postre. 1'75

Comida.

Sopa, cocido, dos principios y postres de fruta y queso. 2'50

Total. 5

Tercera clase.—Desayuno.

Té, café ó chocolate con pan. 0'50

Almuerzo.

Dos platos y un postre. 1'50

Comida.

Sopa, cocido, un principio y un postre. 2

Total. 4

En las tres clases se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comida se servirá vino común del Reino.

28. Para los individuos que lo pidan, á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

29. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieren los cuarentenarios, como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

Pesetas.

- Café, té con leche ó sin ella. 0'25
- Idem id. con tostadas de manteca. 0'40
- Chocolate con pan. 0'50
- Idem con tostadas de manteca. 0'65

Bebidas por botellas

- Champagne, botella. 6
- Cognac, id. 4
- Ron Jamaica, id. 4
- Marrasquino, anisete y otros licores, id 3
- Ginebra, id. 2
- Ajenjo, id. 4
- Jerez seco, id. 3'50
- Moscatel, id. 3'50
- Cerveza, id. 1'50
- Gaseosas, id. 0'35

Copas

- Cognac y ron, copa. 0'35
- Marrasquino, anisete y más licores, id 0'25
- Ajenjo, id. 0'50
- Ginebra, id. 0'25
- Jerez ó moscatel, id. 0'25

30. Los artículos no consignados en tarifa se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV

SERVICIOS COMUNES Á LA HOSPEDERÍA, FONDA Y CANTINA

31. Será obligación del rematante el blanqueo, pintura, retejo de los edificios y habitaciones de las hospederías y fondas, y la reparación de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.

32. La entrega y recepción de los edificios se hará mediante acta autorizada por el Director y Secretario del lazareto y por un Oficial del Gobierno de la provincia en delegación del Gobernador.

33. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El conserje inspector vigilará constantemente todos los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director general.

V

LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPAS

34. Toda la ropa súaia de cuarentenarios se lavará y colará, según sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

35. Dicha ropa será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos, no siendo admitidos á libre plática los buques que no hayan cumplido exactamente la condición anterior.

Serán responsables de la observancia de dicho precepto el Director del lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.

36. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua, será obligación del contratista el suministro gratuito del agua necesaria para el lavado y colada de ropas.

37. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

	Lavado.	Planchado.
Camisas de hombre.	0'25	0'20
Idem de señora.	0'25	0'12
Camisas de niño.	0'18	0'12
Cuellos.	0'12	0'06
Calzoncillos de hombre.	0'18	0'09
Vestido de señora, con volantes.	0'50	0'60
Idem id. lisos.	0'38	0'38
Enaguas.	0'36	0'22
Pantalones de señora.	0'25	0'25
Faldas.	0'38	0'30
Blusas de señora.	0'38	0'18
Chambras.	0'25	0'18
Sábanas con guarnición.	0'38	0'18
Idem lisas.	0'25	0'18

Puños.	0'12	0'06
Manteles grandes de mesa.	0'50	0'18
Idem medianos.	0'38	0'15
Servilletas.	0'12	0'06
Toallas.	0'12	0'06
Paños de cocina.	0'12	0'03
Pañuelos de bolsillo.	0'09	0'03
Levita de tela para hombre.	0'50	0'38
Idem id. de niños.	0'25	0'75
Pantalones blancos de hombre.	0'38	0'22
Idem de color.	0'25	0'15
Idem id. de niño.	0'18	0'09
Chalecos de hombre.	0'18	0'12
Almohadas con guarnición.	0'12	0'09
Idem lisas.	0'12	0'06
Chaqueta de hombre.	0'30	0'15
Chaquetas de niños.	0'18	0'09
Camisas interiores.	0'25	0'09
Calcetines.	0'12	»
Medias.	0'12	»

38. Se exceptúan de la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cuelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del lazareto.

VI

ALUMBRADO

39. Será obligación del contratista la provisión de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en el exterior de los edificios, y asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.

40. Estos faroles los colorará en los sitios que disponga el Director del lazareto, y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

41. En caso extraordinario de incendios, epidemia, etcétera, estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

VII

DISPOSICIONES GENERALES

42. Cuando no haya buques en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado con solo faroles en los puntos convenientes.

En este caso, el servicio de hospedería, y fonda para los empleados á que se refiere las condiciones 16 y 21, será de cuenta de dichos empleados.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios.

43. Si el Gobierno, por cualquier circunstancia, acordase la supresión de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningún género.

44. Si el contratista no tuviese suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos ú otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administración comprará ó alquilará á costas del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios, ó contratará de nuevo el servicio en pública subasta ó por administración, mientras aquélla se efectúa, reservándole el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor despues de cubiertos los gastos á que dé lugar el no cumplimiento de esta obligación.

45. Al término del compromiso el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonda, cantina y demás de su pertenencia, á excepción del material de alumbrado, que quedará en beneficio del establecimiento.

46. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de

todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art 2.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 11 Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la debida publicidad y en cumplimiento de lo dispuesto en la condición primera del pliego de condiciones mencionado.

Palma 1.º Junio de 1888.

El Gobernador Interino,
José Martínez Espinosa.

Núm. 1930

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

Anuncio.—Por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre han sido calificados de falsos varios sellos de correos y telégrafos de 15 céntimos de peseta adheridos á algunas cartas particulares.

En su virtud y cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha 12 de Mayo último, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, consignando á continuación las diferencias que distinguen aquellos de los legítimos, para conocimiento del público en general encargando á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan dar cuenta á esta Delegación de cuantas incidencias ocurran y lleguen á su noticia relacionadas con tan importante servicio.

Diferencias que se citan.

1.º El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tiene las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.º El óvalo que sirve de marco al busto es más estrecho.

3.º El número «15» del precio es mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras «Céntimos y correos y telégrafos».

4.º El grabado es muy tosco y completamente distinto.

Palma 2 de Junio de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 1931

Anuncio.—En la Gaceta de Madrid número 154 fecha 2 del actual página número 697 se halla inserto el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Habiendo resultado falsos varios timbres de correos y telégrafos del precio de una peseta, esta dirección general ha acordado insertar á continuación las diferencias más principales que distinguen dichos timbres de los legítimos.

1.º La letra del epígrafe correos y telégrafos es en los falsos, más estrecha, estando la letra S. de la palabra telégrafos más cerca del filete.

2.º La letra del epígrafe una peseta es más alta en los falsos.

3.º El marco del sello en los falsos varia por que en el adorno que tienen sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

4.º El contorno del busto de S. M. varia bastante en los falsos siendo muy pronunciadas las ondulaciones que aparecen en la parte posterior de

la cabeza, y la oreja es más redonda por su parte inferior.

5.º En el plano de la nariz se nota, un pequeño claro oscuro ocasionado por la interrupción del rayado.

En su virtud y cumpliendo lo ordenado por la expresada dirección en telegrama fecha dos del actual he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general encargando á todos los Señores Alcaldes de esta provincia se sirvan dar cuenta á esta Delegación de cuantas incidencias ocurran y lleguen á su noticia relacionadas con tan importante servicio.

Palma 4 de Junio 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 1932

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

No habiendo dado resultado el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos para el año económico de 1888 á 89; se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial á las cinco de la tarde del día cinco del corriente, para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto durante el mencionado ejercicio, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación; señalándose la segunda subasta, en caso de resultar desierta la primera para el día nueve del corriente en el lugar y hora indicado.

Montuiri 1.º Junio de 1888.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A., Juan Socías, Secretario interino.

Num. 1933

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de Consumos, cereales y sal para 1888 á 89, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto durante el expresado periodo económico, la que tendrá lugar el próximo Domingo diez del actual á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento; y caso de no tener efecto se anuncia la segunda subasta por el diez y siete del mismo, á la misma hora en el local indicado.

Buñola 3 Junio de 1888.—Miguel Far.—P. A. D. A, Miguel Lladó, Srio.

Núm. 1934

AYUNTAMIENTO DE DEYA

No habiendo concurrido licitadores á la primera subasta para el arriendo de las especies de consumos, señalada para el día de hoy, se anuncia segunda subasta con arreglo á las mismas condiciones con que debía celebrarse la primera cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 3324, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para dicha primera subasta.

Dejá 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Más.—P. A. del Ayuntamiento y A., El Secretario interino, Miguel Ripoll.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.			
21	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
29	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	9	12	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Palma 31 de Marzo de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	1	1	»	2	»	1	1	2	4
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	1	1	2	2	1	»	3	5
25	1	»	»	1	»	»	1	1	2
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	»	2	»	2	»	»	»	»	2
28	1	1	»	2	»	»	»	»	2
29	1	»	»	1	»	»	2	2	3
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	1	»	»	»	»
	6	6	1	13	3	2	4	9	22

Palma 31 de Marzo de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Núm. 1936

AYUNTAMIENTO DE MAHON Subasta de puestos de venta de carnes.

El día 18 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en la caseta-despacho del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policía del mercado, sita en la plaza de la Pescadería de esta ciudad, por medio de pregones, un segundo remate con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el arriendo durante el año económico de 1888-89, de las casetas carnicerías números 2, 3, 4, 6, 16, y 17; habiéndose rebajado el nueve por ciento del tipo fijado en la primera subasta.

Mahon 1.º Junio de 1888.—El Alcalde, Presidente.—Sebastian Vincent.

Núm. 1937

JUZGADO MUNICIPAL DE MARIA

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal. Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arre-

glo al Reglamento de 10 Abril de 1871.

Maria 1.º Junio de 1888.—El Juez municipal, Bartolomé Monjo.

Núm. 1938

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este Partido, en providencia del día de ayer, dictada á instancia de Miguel Amengual en los autos de juicio ejecutivo promovidos contra Margarita Cerdá y Amengual, se cita de remate á esta, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contaderos del siguiente al en que sea insertada la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, con prevención de que si no lo verificare, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca quince Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bartolomé Verd, escribano.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.